

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE.  
**Radicación:** 110014003016 2022 00086 00  
**Insolvente:** MARCELA BEATRIZ HERRERA ALBA.

Atendiendo que la señora **MARCELA BEATRIZ HERRERA ALBA**, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de la cual conoció la conciliadora doctora Adriana Juliette Jiménez Otero, quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, el cual fracasó al haber superado el término para llevar a cabo el procedimiento de la negociación, sin que se haya presentado solicitud de prórroga, de que trata el artículo 544 del C.G.P., y lo remitió a reparto para dar curso al proceso de liquidación, correspondiendo a este despacho, en consecuencia, se **DISPONE:**

**1.- DAR APERTURA** al proceso de “*liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante*” de la señora **MARCELA BEATRIZ HERRERA ALBA** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.791.635**

**2.- DESIGNAR** como liquidador para el presente proceso al Dr. WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA c.c.1015417003, quien puede ser notificado en la Calle 116 No. 21-73 Oficina 103 y tel. 316 2289484, correo electrónico [liquidacionjudicialcolombia@gmail.com](mailto:liquidacionjudicialcolombia@gmail.com) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Fijar como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**<sup>1</sup>. Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

**3.- ADVERTIR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “*convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso*”.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

**4.- ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

**5.- OFICIAR** por secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem),

<sup>1</sup> Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

**6.- PREVENIR** a todos los deudores de la señora **MARCELA BEATRIZ HERRERA ALBA** que los pagos únicamente se deben realizar a la liquidadora aquí designada y posesionada, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**7.- INFORMAR** la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

**8.-PROHIBIR** a partir de la notificación de esta providencia a la señora **MARCELA BEATRIZ HERRERA ALBA** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

**9.-**A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

**10.-** Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir a la señora **MARCELA BEATRIZ HERRERA ALBA** con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

**11.-** Se requiere al abogado JUAN SEBASTIAN FRANCO REYES, para que aporte el poder conferido por la demandante, toda vez que no reposa en las actuaciones seguidas ante el centro de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria      Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f82071e7a38f7be97cf2192f01d82072c505957aef8e8af388c8ba10992ad9**

Documento generado en 11/02/2022 04:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**